



RESOLUCION DE GERENCIA N° 952 -2015-MPH/43.47

Ayacucho,

9 de Diciembre de 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000863 y 864-2015-MPH de fecha 01 de diciembre de 2015, realizado en el establecimiento comercial de restaurante – cevichería "La choza del norte", que conduce el supuesto infractor don RIVAS ALARCON MICHAEL, y;

CONSIDERANDO:

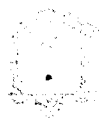
Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento;

Que, el fiscalizador interviene el establecimiento comercial de restaurante – cevichería "La Choza del Norte", ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 540, siendo 21:55 horas, del día primero de diciembre de 2015, en el operativo inopinado conjuntamente con el personal del Ministerio Público, la Policía Nacional y el personal de serenazgo, personal de Sub Gerencia de Defensa Civil y Sub Gerencia de Primera Infancia; constatando en el interior del local aproximadamente treinta y ocho (38) personas entre mujeres y varones libando licor de cerveza en jarra, el local está acondicionado con luces a colores para el giro de bar o taberna, cuenta con una barra de atención al público, un exhibidor empotrado a la pared conteniendo gran cantidad de licores de diferentes marcas; también se constata que ninguna persona está consumiendo alimentos preparados; por estas razones procediendo a levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000863 y 864-2015-MPH de fecha 01 de diciembre de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria y aplicando la medida complementaria de clausura temporal del establecimiento comercial por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

Que, el supuesto infractor ha presentado descargo dentro del plazo otorgado de cinco días hábiles, contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000863 y 864-2015-MPH, mediante el expediente N° 27412 de fecha 11 de diciembre de 2015, argumentando que fue sancionado sobre los mismos hechos estando pendiente por resolver el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 502-2015-MPH/43.47 de fecha 25 de setiembre de 2015, que me sancionó por la infracción de modificar el giro de negocio de restaurante para el giro de taberna, ante la existencia de la incertidumbre no determinada por la autoridad local si es taberna o restaurante no pueden sancionarme nuevamente, prevista en el artículo 230.7 de la Ley N° 27444;

Que, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. La Entidad, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. Sin embargo la última sanción administrativa impuesta al administrado es por la infracción de permitir el ingreso de menor de edad al establecimiento destinado para taberna, donde expende las bebidas alcohólicas y tabaco en perjuicio del menor de edad de 16 años con iniciales L.Y.H.L.L., procediendo levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 353-2015-MPH, en su contenido detalla que aproximadamente sesenta personas estuvieron libando licor en jarras, ningunos consumían alimentos preparados, este hecho a apreciación simple de la autoridad se trata de una taberna, por consiguiente estuvo prohibido permitir el ingreso del menor de edad, esta imposición de sanción pecuniaria constituye la última y la misma ha quedado agotada en la vía administrativa mediante la Resolución de Alcaldía N° 742-2015-MPH/A de fecha 15 de octubre de 2015, además habiendo transcurrido más de 30 días desde la última intervención al establecimiento comercial se realizó la intervención, entonces si cumple el debido procedimiento administrativo y no existiendo la continuidad de la infracción, es racional y encuadra la tipificación por modificar el giro de negocio autorizado por otro giro sin autorización municipal, deviniendo infundada su petición prevista en el artículo 230 numeral 7° de la Ley N° 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION."



Que, el artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. Por consiguiente el Acta de Constatación y Fiscalización es un acto en trámite a través de este medio se comunica al administrado para justifique adecuadamente de los cargos imputados dentro del plazo de cinco días. Así, en nuestro país, el TC sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso administrativo, tales como la autoridad natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión de la autoridad administrativa debe cumplir. Asimismo, el TC señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio y derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad. Teniendo en cuenta los conceptos, la Entidad al intervenir el establecimiento comercial mediante el Acta de Constatación impone la sanción pecuniaria por modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, por no existir la continuidad de la infracción, debido que la última sanción impuesto al administrado ha sido por permitir el ingreso del menor de edad al establecimiento, por consiguiente no configura la continuidad de la infracción tal como pretende argumentar el recurrente; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Por otro lado los locales dedicados a giros de usos especiales como karaoke y similares, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del infractor se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento, por infringir las disposiciones municipales y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, dispóngase la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva y la cobranza coactiva de la obligación de dar, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don RIVAS ALARCON MICHAEL, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de restaurante – cevichería "La Chozza del Norte", con la multa equivalente al 80% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3.080.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006; asimismo, la aplicación de la medida complementaria de revocatoria de la licencia de funcionamiento y la clausura temporal de tres meses del establecimiento comercial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA DIVERFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION."



ARTICULO SEGUNDO.- Que, el administrado dentro de quince días hábiles puede interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo para que resuelva o eleve al Funcionario Superior inmediato para que resuelva la controversia administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 540, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantója
Prof. César A. Mendoza Pantója
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 30 DIC. 2015
Oficio Circ. N° 3928 - 2015 - UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y Ud., copia
del original de: RE-952-2015-MPH/ESM

de fecha: 29 DIC. 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Luis A. Quispe Escalante
Abog Luis A. Quispe Escalante
JEFE (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

05 ENE 2016

Hora: 8:46 Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg: